



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 15500.5/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 21 de octubre de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación AS.CONSUMIDORES Y USUARIOS C.MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
"Ha subido el precio de la factura de gas de [REDACTED] sin aviso previo correcto. El aviso recibido por parte de [REDACTED] menciona una subida de precio, pero afirma que el coste anual del suministro será de 514 euros. La factura recibida tiene un importe de 2.328,87 € por dos meses de consumo (de 29.12.22 a 28.02.23)
He dado de baja el contrato al recibir dicha factura el 10.03.23.
Estoy dispuesto a pagar el coste anual del suministro incluido en el aviso enviado por Endesa, es decir 514 euros, prorrateado por dos meses de consumo, es decir 85,60 euros sin impuestos.

La cuantía de la reclamación es de 2.328,87 euros

En escrito de 27.02.24 el consumidor indica que:

"No considero resuelta la controversia planteada tras el correo recibido por [REDACTED] y trasladado por la junta Arbitral de Consumo que he recibido el día 23 de febrero 2024. Por favor, que se continúe con su tramitación. Considero que los argumentos aportados por [REDACTED] no les exonera de su responsabilidad - no ha habido ningún cambio en las modalidades de consumo de gas en mi casa. [REDACTED] se ha equivocado en su estimación del coste anual de consumo de gas y ha comunicado de manera errónea un coste al cual no he tenido otra opción que referirme cuando me llegaron las estimaciones de coste anual para el año siguiente.



Comunidad de Madrid

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

En alegaciones de 25.10.23, la reclamada manifiesta que:

para el contrato 130031169320, tal y como se indica en las Condiciones Generales de su contrato: "██████ podrá modificar las Condiciones del presente Contrato previa comunicación al Cliente con una antelación de 30 días naturales a la fecha efectiva de la modificación sin perjuicio de la facultad del Cliente de resolver el Contrato por disconformidad sin penalización alguna. En caso de no manifestar lo contrario dentro del citado plazo, se entenderá que el Cliente acepta las modificaciones en la fecha determinada por ██████." Una vez transcurrido el plazo de duración inicial del contrato (habitualmente un año), la regulación y el contrato, habilita a ██████ a modificar el precio siempre que cumpla con las correspondientes obligaciones de información al cliente (tal y como se ha hecho en este caso), sin que exista el requisito de que dicha modificación deba coincidir con la fecha de renovación automática del contrato. Dicha actualización se ha comunicado en la factura PMN201N1699934 emitida el 25/10/2022 con una antelación mínima previa de 30 días antes del cambio, la cual se adjunta.

En alegaciones del 30.01.24, la reclamada reitera las argumentaciones anteriores y añade en relación con la estimación del consumo, que:

"En cuanto a lo indicado por la reclamante, de que se indica que el coste anual será de 514 €, según se comprueba en la comunicación, se indica que es una "estimación" con los datos disponibles referentes a este contrato, en particular con nuestra mejor previsión del consumo anual, y con los precios sin impuestos y con impuestos indicados en cada caso".

"En este caso, como se puede observar en la factura reclamada se realiza un consumo de 16.080,000 kWh, muy por encima del consumo habitual, por tanto, la estimación no es aplicable. Es por ello que se considera correcta la factura reclamada por lo que el reclamante debe hacer frente a su pago".

En escrito de 18.09.24, la reclamada manifiesta de nuevo que:

"Comprobamos que ya se le informó que la modificación en los precios se había realizado según se recoge en las Condiciones Generales de la contratación, avisando con una antelación de 30 días naturales a la fecha efectiva de la modificación sin perjuicio de la facultad del Cliente de resolver el Contrato por disconformidad sin penalización alguna. Dado que el cliente no manifestó lo contrario dentro del citado plazo, se entendió que el Cliente aceptaba las modificaciones en la fecha determinada por ██████

De igual modo, se indicó que la factura reclamada era correcta ya que al realizarse un consumo muy por encima del habitual, la estimación no era aplicable. Es por ello que, tras analizar las gestiones realizadas, nos reiteramos en la resolución anterior".

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se aporta el aviso de renovación de contrato y cambio de precios, que el consumidor indica que se recibió el 25.10.22.

En el documento se indica que:

"A partir del 1 de enero de 2023, los precios del término fijo y variable del contrato de gas pasarán a ser:

	Término FIJO	Término VARIABLE
SIN IMPUESTOS	10 €/Kwh	0,14125 €/Kwh
Con IMPUESTOS	12,1 €/Kwh	0,173252 €/Kwh

El resto de las condiciones del contrato no variarán. Estimamos que, con estas nuevas



Comunidad de Madrid

condiciones, el coste anual del suministro será de 514 € sin incluir impuestos y de 629 € incluyendo impuestos.

En caso de desacuerdo con estas nuevas condiciones, puede resolver el contrato sin ningún coste ni penalización.

Le recordamos que hasta el 31 de diciembre de 2022, los precios del término fijo y variable de este contrato seguirán siendo:

	Término FIJO	Término VARIABLE
SIN IMPUESTOS	8,445 €/Kwh	0,073872 €/Kwh
Con IMPUESTOS	10,218 €/Kwh	0,091725 €/Kwh

Estimamos que con estos precios que aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2022, el coste anual del suministro hasta esa fecha habrá sido de 307 € sin incluir impuestos y de 379 € incluyendo impuestos”.

“Hemos estimado el coste anual del suministro con los datos disponibles referentes a este contrato, en particular con nuestra mejor previsión del consumo anual, y con los precios sin impuestos, y con impuestos indicados en cada caso. Para los precios se han considerado los valores de los componentes regulados vigentes a 30 de septiembre y, en su caso, el IVA al 21% y el Impuesto sobre Hidrocarburos (gas: 0,00234 €/Kwh). Los precios quedan sujetos a las variaciones de componentes regulados y de impuestos que puedan establecerse regulatoriamente, así como a la actualización por IPC si procede. Las diferencias entre las previsiones y consideraciones realizadas para el cálculo de las estimaciones del coste anual del suministro y los valores reales finales podrán suponer variaciones en las estimaciones del coste anual del suministro.

2º) Se aporta la factura impugnada nº PMN 302N0345243, emitida el 7.03.23, del período 29.12.22 a 28.02.23, con un consumo total (real) de 16.080 kwh por importe de 2.328,87 €

En la factura figuran los siguientes conceptos:

Consumo happy 3,95 +116,38 kwh a 0 €/kwh.

523,05 kwh x 0,073177 €/kwh= 38,28 €.

15.436,62 kwh x 0,14125 €/kwh= 2.180,42 €.

Descuento 5% x 2.218,7 € = 110,93 €

Término fijo mensual 2,0334 meses x 8,557096 €/mes = 17,40 €.

Alquiler equipos gas: 1,28 €.

Regularización de consumo: 736,75 x 0,070811 €/kwh = 52,17 €.

Impuesto HC= 39,35 €.

Importe total = 2.217,97 €.

IVA 110,90 €.

Importe Factura: 2.328,87 €.

3º) Se presenta una factura de 25.10.22, del periodo 25.08.22 a 21.10.22, por importe de 59,02 €, con un consumo de 2.947 kwh. Como anexo de la factura se encuentra la comunicación de los nuevos precios.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES:**



Comunidad de Madrid

PRIMERA:

El consumidor reclama única y exclusivamente por el elevado importe de la primera factura tras la renovación anual de precios del contrato.

Revisados los hechos, la comunicación de los nuevos precios se hace en un escrito incorporado a la factura emitida el 25.10.22, y se prevé la aplicación de los nuevos precios el 1 de enero de 2023.

El art. 57 bis apartado f) Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos establece el derecho del consumidor a: *“Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible. Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior”*.

La comunicación de los nuevos precios cumple con el plazo previsto en el precepto mencionado, y cumple con las exigencias del mismo, de comunicar los nuevos precios y una estimación del coste, con una comparativa entre la anualidad presente y la futura. La estimación se efectúa conforme a parámetros del año actual, pero no tiene el valor de una cantidad fija, ni un tope que pueda tenerse en cuenta en el sentido que solicita el consumidor.

Revisada la factura se observa un consumo muy elevado, de más de 16.000 kwh, lo que puede ser comprensible si se tiene en cuenta que corresponde a meses de invierno puesto que comprende el período del 29.12.22 a 28.02.23. Es el consumo desmesurado, unido al nuevo precio, lo que hace que la factura alcance el coste de 2.328,87 €. Incluso al precio anterior, el coste (sólo del consumo, no de la factura global) habría sido de 1.187,83 €.

Dado que se han cumplido las previsiones exigidas en el art. 57 bis, apartado f) LSH, la factura es correcta, y se han aplicado adecuadamente los precios. Ello lleva indefectiblemente a la DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN del consumidor.

Y al propio tiempo a la ESTIMACIÓN DE LA RECONVENCIÓN TÁCITA de la reclamada. El consumidor ha de abonar la cantidad de 2.328,87 € a la comercializadora.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho/equidad:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL CONSUMIDOR**, dado que la comercializadora ha cumplido con las exigencias del art. 57 bis, f) LSH, comunicando con más de un mes de antelación los nuevos precios aplicables al contrato.

La **ESTIMACIÓN DE LA RECONVENCIÓN TÁCITA DE LA RECLAMADA. El consumidor ha de abonar la cantidad de 2.328,87 € a la comercializadora.**

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho,



Comunidad de Madrid

que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 30 de octubre de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature area]

Fdo.: [Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature area]